

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	TERESA BLANDON VELEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00114 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con los anexos allegados al expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, se reconoce personería al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y portador de la TP No. 103.505 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES E.I.C. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.085.317.543 y portador de la T.P. No. 309.069 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente del proceso especial ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

Cumplido lo anterior, se fija como fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE (11:00 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

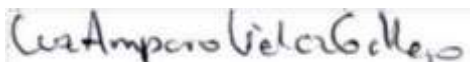
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 105, fijados electrónicamente hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Secretaria

Pto/ESC.1 KC

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 4

SEÑORES

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
TRAMITE: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: TERESA BLANDON VELEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001310501120200011400

JUAN PABLO ARCOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.317.543 de San Juan de Pasto (N), abogado en ejercicio, titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 309.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** con NIT 900336004-7, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, me permito presentar, ante su Despacho, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por el (la) señor(a) **TERESA BLANDON VELEZ** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 31 (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001), en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos

Calle 49 No. Of. 2401 | Edificio el Café | Medellín
Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565 | Bogotá D.C

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 4

Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

 Su futuro lo construimos entre los días	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 4

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a Colpensiones de todo cargo y condenar en costas al actor.

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Teniendo en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que reza: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida", procedo a proponer las correspondientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

Calle 49 No. Of. 2401 | Edificio el Café | Medellín
Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565 | Bogotá D.C

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 4

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 4

consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado a la parte actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 4

siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

“ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 9 de 4

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de Noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

“Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, **dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas**, ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad”. (Negrillas fuera de texto)

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que “son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman”, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 10 de 4

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en “los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República”.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Con fundamento de lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 11 de 4

afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto al juzgado de autos, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 48 de la Constitución Política.

Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 100 ss. Y 151 del Código Procesal del Trabajo.

Artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

Artículos 306 y Ss. 424, 442 y Ss. Código General del Proceso.

Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.

Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación. Circular Externa 019 del 10 de Mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

Calle 49 No. Of. 2401 | Edificio el Café | Medellín
Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565 | Bogotá D.C

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 12 de 4

- Historia laboral y expediente administrativo de la parte demandante.

ANEXOS

Presento al Despacho la siguiente relación:

- Escritura pública 3.377, expedida por la notaria novena del circulo notarial de Bogotá, por medio de la cual se otorga las facultades de representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Sustitución de poder debidamente otorgada.

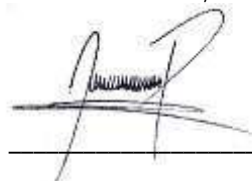
NOTIFICACIONES

- La demandada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.
- El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en la Calle 49 #50-21, Edificio del Café of 2401, en la ciudad de Medellín.

Celular: 3206390385

Correo Electrónico: juanoarcos@gmail.com

Del señor Juez,



 Su futuro lo construimos entre los días	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 13 de 4

JUAN PABLO ARCOS RODRÍGUEZ CC.

1.085.317.543 de San Juan de Pasto. (N)

TP. 309.069 del C.S de la J.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 14 de 4

	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	 NIT: 900.264.538-8	FT_SUTPOD_002
			VERSIÓN 2.0 – 230418
			Página 1 de 1

Doctor (a)
JUZGADO 11 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	TERESA BLANDON VELEZ
CEDULA	21366461
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501120200011400

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del CGP, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que acompaño, en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, de acuerdo

con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de

Bogotá, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** en favor del (la) Dr. (a) **JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. No. 1.085.317.543 de Pasto (N) y portador (a) de la T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., quien queda revestido (a) de las mismas facultades a mi conferidas.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

 Su futuro lo construimos entre los dos	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 15 de 4

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

C.C 79.576.294 de Bogotá D.C. (Cundinamarca)

T.P. No 103.505 del C.S. de la J.

Acepto,



JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 1.085.317.543 de Pasto (N)

T.P. No. 309.069 del C.S. de la J..

Calle 49 # 50 – 21. Of. 2401 | Edificio del Café | Tel: (57 + 4) 604 86
83 | Medellín

Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: (57 +1) 587 85 60 | Fax: (57+ 1)
285 98 10 | Bogotá D.C

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 49 No. Of. 2401 | Edificio el Café | Medellín
Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: +57 (1) 744 6565 | Bogotá D.C

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 16 de 4

Código de verificación: **960c94b13067e5716b6eae22b8fff15bfa7d31011c6de464667a9bccf25c71e1**

Documento generado en 26/07/2021 02:19:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>